



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: LUZ DARY ALZATE GOMEZ

Descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito, y conforme al numeral 2º del art. 443 del C.G. del P., en virtud de la cuantía del presente asunto, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA** de que trata el art. 392 *ibidem*, la cual se celebrará el día **28 del mes de enero de 2021 , a la hora de las 10:00 am**, con las formalidades de los artículos. 372 y 373 en armonía con el art. 107 *ibidem*.

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 *ibidem*, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (Núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la diligencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por tanto, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas con la demanda.

SOLICITADAS POR LA EJECUTADA:

Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas con contestación de la demanda.

DE OFICIO:

En la mentada audiencia recepcíonese los interrogatorios a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

REFERENCIA: DECLARATIVO- SIMULACION
RADICACION: No 253074003003-2020000108-00
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE RUGE PERDOMO
DEMANDADO: MARTHA CECILIA GARZON RUBIANO

Transcurrido en silencio el traslado de excepciones, conforme al art. 372 del C.G. del P., en virtud de la cuantía del presente asunto, se convoca a las partes a la AUDIENCIA INICIAL, a celebrarse el día **27 del mes de enero del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.** con las formalidades de los Arts. 372 y 373 en armonía con el art. 107 ibídem.

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes y sus apoderados judicial de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda.

-Testimonial: En la mentada audiencia recepcíonese el testimonio de FRANCISCO DE LA ROCHE, WILLIAM HUERTAS, AURA MARIA PERDOMO DE RUGE, MIGUEL MENDEZ OTERO, GERMAN LONDOÑO ESPINOSA, CESAR NARANJO AMENDAÑO, MARINA HERMINDA GOMEZ, GERMAN LORENZO CASTILLO, MARISOL RUGE PERDOMO, JACKELINE RUGE PERDOMO, NATALY CHANTAL NARANJO RUGE. Sin perjuicio de la facultad del INCISO 2º del art. 212 del CGP.

- Interrogatorio de parte. En la mentada audiencia recepcíonese el interrogatorio a la demandada.

- Oficios: Se niega la petición de conformidad al numeral 10º del art. 78 e inciso 3º art. 173 del C. G. del P.

SOLICITADAS POR LA PASIVA

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la contestación de la demanda.

-Testimonial: En la mentada audiencia recepcíonese el testimonio de BLANCA STELLA RAMIREZ URREA y MARIO MAZZILLO MATOS.



Rama Judicial

República de Colombia

DE OFICIO

- Interrogatorio. En la mentada audiencia recepcionese el interrogatorio al demandante.

De otra parte, téngase en cuenta, la renuncia al poder allegado por la abogada CLAUDIA PATRICIA ESCOVAR CASTRILLON como apoderada judicial del demandante. (documento digital 16 y 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-202000115-00
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ
DEMANDADO: BRAYAN ALEXIS VARGAS y OSWALDO UBER GUZMAN

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$ 60.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-202000115-00
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ
DEMANDADO: BRAYAN ALEXIS VARGAS y OSWALDO UBER GUZMAN

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00285-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JORGE JAIR MORALES GONZALEZ

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma y su respectiva subsanación, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **TFS10E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553-3, contra el señor **JORGE JAIR MORALES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.609.712.

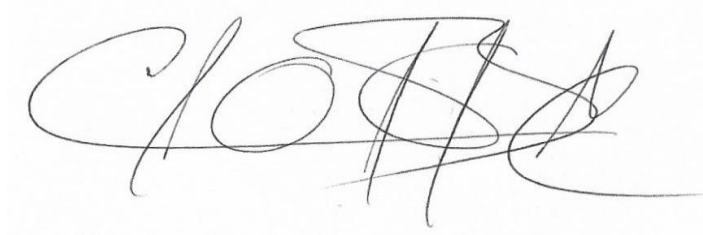
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta marca y línea **BAJAJ – PULSAR NS 200 MT 200CC**, color **BLANCO CELESTIAL NEGRO**, modelo **2019** y de placas **TFS10E**, dada en garantía por su propietario **JORGE JAIR MORALES GONZALEZ**.

TERCERO: Oficiase a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido vehículo.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00290-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CYC CASTELLANOS S.A.S.

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, y en contra de **CYC CASTELLANOS S.A.S.**, con NIT 900.742.289-8, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 6590083632:

1. Por la suma de **\$13.520.236,07 m/cte**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 6590083632.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA N° 0089 DEL 02 DE FEBRERO DE 2012 - NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE GIRARDOT:

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 307-14463. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. -

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 *ibidem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, con T.P. No. 296.921 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el certificado de existencia y representación legal de **CARRILLO OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00333-00
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA
DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 183 y 184 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE**, instaurada por el abogado **RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.163.285 y T.P. No. 98.561 del C.S.J., contra el señor **JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.313.483.-

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, cítese al extremo pasivo para que absuelva el interrogatorio que se le formulará el día **03 de febrero** a las **10:00 a.m.**

TERCERO: Notifíquesele conforme a los arts. 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la diligencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

QUINTO: Una vez surtida la actuación, por Secretaria - a costa del interesado y previo el pago de expensas de rigor - expídanse copias auténticas de la diligencia realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00352-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LUIS EDILBERTO ESPEJO BELTRAN

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con lo previsto en el Art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00360-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PRADA VARON
DEMANDADO: EDER ALFONSO MOLINA GUTIERREZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado.
 2. Por otro lado, en virtud de lo preceptuado en el art. 5° del precitado Decreto 806 de 2020, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de .
- En este punto, es menester advertir a la parte actora que el poder allegado no está suscrito por el poderdante y su apoderada judicial.
3. De otra parte, sírvase aclarar el hecho segundo y la pretensión primera (condenas) del escrito de demanda, como quiera que la placa de la motocicleta que allí se señala no guarda congruencia con los documentos aportados al cartulario.
 4. Aunado a lo anterior, deberá ampliar la pretensión primera (declaraciones) del escrito introductorio, indicando de manera clara y específica el incumplimiento que alega.
 5. De igual forma, sírvase ampliar el acápite de notificaciones de la demanda, indicando la dirección de correo electrónico del demandante.
 6. Finalmente, sírvase allegar el certificado de tradición de la motocicleta de placas IFZ 80D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00363-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTES: BONIFACIO BARON FONSECA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en los poderes conferidos, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En este punto, es menester advertir a la parte actora que los poderes conferidos por las señoras **FLORINDA BARON DE LOZANO** y **CLAUDIA PATRICIA ROMERO BARON** no son legibles.

2. En igual sentido, de conformidad con lo preceptuado en el art. 6° del mencionado Decreto 806 de 2020, sírvase acreditar el envío de la **copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación** a los señores **BONIFACIO BARON OLMOS** y **MARIO BARON OLMOS**, toda vez que el soporte allegado no muestra el contenido del correo electrónico a través del cual se enviaron los primeros documentos.
3. De otra parte, deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora **FLORINDA BARON DE LOZANO**, como quiera que el mismo no fue debidamente escaneado.
4. Por otro lado, sírvase allegar el registro de defunción del causante **BONIFACIO BARON FONSECA**, en donde conste la corrección de su apellido. En el evento que la Registraduría Nacional del Estado Civil se hubiese negado a entregarlo por ser persona fallecida, como lo indica la parte demandante en el hecho primero, se deberá allegar la copia del derecho de petición presentado y su respuesta negativa.
5. Así mismo, deberá allegar los siguientes certificados de tradición y certificados catastrales, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes**: FMI 156-22387, 156-138732, 156-7316, 156-7258 y 156-16645.
6. Aunado a lo anterior, sírvase allegar copia de la sentencia SN de fecha 13 de abril de 1977, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Facatativá - Cundinamarca.

7. Por otro lado, deberá adecuar, ampliar y/o corregir el acápite *relación de bienes* del libelo demandatorio, como quiera que allí no se encuentran relacionados la totalidad de bienes que obran en los documentos allegados al expediente (ej: FMI 156-16645).
8. Finalmente, sírvase allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem.*). Si dicho avalúo se presentará nuevamente a través de perito, téngase en cuenta que el allegado, además de no cumplir lo estipulado en los mencionados artículos, tampoco cumple los requisitos, declaraciones e informaciones establecidas en el art. 226 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS', with a stylized, cursive script.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00366-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALBA CONSTANZA DE LAS MERCEDES GUZMAN
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUZMAN RAMIREZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De otra parte, deberá allegar copia de la providencia judicial de fecha 24 de abril de 2019, proferida por esta Dependencia dentro del proceso de sucesión con rad: 2017-526, como quiera que la allegada al cartulario se encuentra incompleta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00374-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARÍA LILIANA NIÑO TORRES
DEMANDADO: ALBERTO JOSÉ FERNANDEZ RAMIREZ Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De otra parte, deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando de manera clara y específica el valor del canon de arrendamiento pactado durante la última prórroga del contrato; así mismo, deberá aclarar el valor adeudado por los demandados en el mes de marzo de 2020, como quiera que es menor al resto de mensualidades.
3. Finalmente, sírvase indicar al Despacho el fundamento legal para exigirle a los demandados el pago del IVA en cada mensualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00376-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA
DEMANDADO: GILBERTO ALFONSO PANIAGUA RIVERA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De igual forma, deberá allegar el documento base de ejecución debidamente escaneado, como quiera que el allegado no es legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00377-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONDOMINIO TURISTICO PORTOBELO
DEMANDADO: SANDRA LILIANA DUARTE BERNAL Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase aclarar las pretensiones 7 a 25 del escrito de demanda, como quiera que las sumas allí relacionadas no guardan congruencia con el documento base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00378-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: EDDY ALFONSO VALDERRAMA LOZANO
DEMANDADO: JAVIER HERNANDO CASILIMAS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado.
2. De conformidad con lo preceptuado en el art. 420 núm. 3° del C.G.P., deberá ampliar la pretensión primera, indicando de manera clara y especificada el concepto de la suma allí señalada.
3. Finalmente, sírvase dar cumplimiento a la exigencia contemplada en el art. 420 núm. 5° del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00379-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ARANGO ANDRADE
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CAJIAO ROJAS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar el escrito de demanda, el escrito de medidas cautelares y demás documentos anexos, **debidamente escaneados**, como quiera que los allegados no son legibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00383-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROYECTOS AMBIENTALES S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en los poderes conferidos, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De otra parte, deberá allegar las facturas base de ejecución **debidamente escaneadas**, como quiera que las mismas no son legibles.
3. Por otro lado, sírvase aclarar y corregir la pretensión primera del escrito de demanda, como quiera que la suma allí señalada corresponde al total de los valores adeudados en las facturas base de ejecución.
4. Aunado a lo anterior, deberá adecuar el acápite de pretensiones, toda vez que el núm. 3° del mismo es incroguente, en tanto las facturas y las sumas relacionadas deben ser una discriminación de la pretensión principal. En este punto, obra advertir al apoderado judicial de la parte demandante que el juramento estimatorio no es aplicable a esta acción, por cuanto las sumas ejecutadas no corresponden a frutos, mejoras o alguna indemnización (Art. 206 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00384-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SELENE FLOREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: MAURICIO CORTES FALLA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De otra parte, se deberá allegar nuevamente el escrito de demanda, el escrito de medidas cautelares y anexos, **debidamente escaneados**, como quiera que los mismos se encuentran borrosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00387-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHON EDINSON SEGURA SERENO
DEMANDADO: FLOR MIREYA GONGORA MAHECHA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Así mismo, se advierte a la parte actora que el poder allegado, además de no estar suscrito por el abogado y su poderdante, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P., esto es, *“(…) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
3. Por otro lado, se advierte que el endoso del título base de ejecución no contiene la manifestación expresa del endosante ni su respectiva firma.
4. De otra parte, sírvase corregir las pretensiones primera y segunda del escrito de demanda, como quiera que las sumas allí relacionadas resultan absolutamente desproporcionadas frente a la obligación contenida en el título que aquí se ejecuta.
5. Finalmente, deberá ampliar el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, indicando de manera clara y específica la dirección física y electrónica de las partes y del apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00388-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARMEN MURILLO DE GONZALEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase aclarar y corregir el hecho No. 6 del escrito de demanda, como quiera que la fecha allí señalada no guarda congruencia con el pagaré No. 6590086001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00391-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALVARO GOMEZ GALLEG0

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. En la pretensión No. 1. del escrito introductorio, sírvase discriminar **claramente y de forma individual** el valor de las cuotas adeudadas por el demandado a la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00392-00
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: SANTIAGO OLIVO LABRADOR
DEMANDADO: EDWIN ADOLFO LABRADOR Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados.
2. Así mismo, sírvase allegar el poder conferido **debidamente escaneado**.
3. Por otro lado, deberá ampliar el hecho 6° de la demanda, indicando de manera clara y específica la forma como, según afirma el accionante, fue pactada la entrega del dinero.
4. Finalmente, sírvase allegar un certificado catastral vigente del bien inmueble identificado con el FMI No. 307-54844, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00397-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICALA
DEMANDADO: JUAN PABLO SAENZ ALFONSO Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar el poder conferido debidamente escaneado, como quiera que el aportado se observa borroso.
2. Por otro lado, deberá aclarar y corregir las pretensiones Nos. 97 y 99 del escrito introductorio, toda vez que las sumas allí señaladas no guardan congruencia con el documento base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00398-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ADOLFO MARTINEZ CARVAJAL Y OTRO

DEMANDADO: VICTOR RAUL MARTINEZ CARVAJAL

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en los poderes conferidos, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Sírvase adicionar el dictamen pericial allegado al cartulario, como quiera que en el mismo no se indicó expresamente el tipo de división que procede en el presente asunto, y la partición si fuere el caso. (Art. 406 C.G.P). De igual forma, el perito no acreditó el cumplimiento del requisito preceptuado en el Art. 226 núm 4 *ibidem*.
3. Finalmente, deberá formular el juramento estimatorio, el cual debe reunir lo dispuesto en el inciso 1° del art. 206 del CGP, así como pruebas que lo soporten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00400-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO REYES Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar debidamente escaneado el pagaré No. M026300110234001589611127463, como quiera que el allegado no es legible.
2. De otra parte, deberá ampliar el hecho 7 de la demanda, indicando el valor de la obligación contenida en el precitado pagaré.
3. Por otro lado, sírvase allegar debidamente escaneda la escritura pública No. 1155 de fecha 24 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaria Segunda (2) del Circulo de Girardot (Cundinamarca).
4. Finalmente, deberá indicar el resultado del proceso ejecutivo hipotecario 2017-145, adelantado por el **BANCO BBVA** en contra de los aquí demandados, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, como quiera que la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado se encuentra vigente (anotación 009 – FMI 16659).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00401-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: JOSÉ GABRIEL CASILIMAS AVILA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse allegar el certificado de defunción y el registro civil de nacimiento del causante **JOSÉ GABRIEL CASILIMAS AVILA**.
2. Por otro lado, deberá ampliar el hecho cuarto de la demanda, indicando de manera clara y específica el parentesco que tienen los herederos con el causante.
3. De otra parte, deberá allegar **debidamente escaneados** los siguientes documentos:
 - El certificado catastral del bien inmueble identificado con el FMI 307-4161.
 - El registro civil de nacimiento de todos los demandantes.
 - El certificado de tradición del bien inmueble identificado con el FMI 307-4161.
 - Copia de la escritura pública No. 3236 de fecha 05 de noviembre de 1993, otorgada por la Notaria Primera de Girardot.

Lo anterior, como quiera que los mismos se encuentran ilegibles,

4. Finalmente, sírvasse allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DOMINGUEZ VILLAMIL E.U.
DEMANDADO: VRS SEGURIDAD PRIVADA LTDA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneado** el contrato base de ejecución.
2. De otra parte, sírvase aclarar el hecho 8 del escrito de demanda, indicando de manera clara el monto del canon de arrendamiento con el descuento aplicado, como quiera que la suma allí señalada tiene un error aritmético.
3. Por otro lado, sírvase adecuar el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, como quiera que la dirección física y electrónica de la empresa demandada es la que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la misma.
4. En igual sentido, sírvase ampliar dicho acápite, indicando la dirección física y electrónica aportada por el demandado **DANIEL EDILSON AMAYA DIAZ** en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00407-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEON DARIO CORREA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase adecuar el acápite de pretensiones en relación al pagaré No. 6590086413, discriminado **claramente y de forma periódica** el valor de las cuotas mensuales adeudadas por el demandado a la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **14 DIC 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00408-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE

DEMANDANTE: ROSA ODILIA FERREIRA ANDRADE

DEMANDADO: MELQUISEDEC CASTILLO FALLA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneado** el poder conferido, como quiera que el mismo se observa borroso.
2. De otra parte, se advierte al apoderado judicial de la parte solicitante que las conversaciones de WhatsApp relacionadas en el acápite de anexos del escrito petitorio no fueron allegadas.
3. Finalmente, deberá ampliar el escrito petitorio, indicando de manera clara los hechos que dieron origen a la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez